"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



Resolución de Planeamiento y Presupuesto \mathcal{N}^o 002-2020-BNP-GG-OPP

Lima, 17 de febrero de 2020

VISTO: El Informe N° 000432-2019-BNP-GG-OA de fecha 23 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, seguido en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 24-2018-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia que mediante el Informe N° 007-2018-BNP/J-DAPI-CFM, de fecha 07 de febrero de 2018, la señora Cecilia Ferrer Mariátegui, identificada como Periodista, solicitó a la Encargada de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información (en adelante, DAPI), el requerimiento económico de S/ 2030.00 (dos mil treinta con 00/100 soles) para el desarrollo, entre otros, de la actividad cultural denominada "Monólogos Femeninos" (en adelante, el Servicio) el cual se llevaría a cabo el día 23 de marzo de 2018;

Que, en ese sentido, la DAPI solicitó la contratación del Servicio al Encargado de la Oficina de Administración, mediante Memorándum N° 119-2018-BNP/J-DAPI de fecha 19 de marzo de 2018, recibido por la Oficina de Administración el día 20 de marzo de 2018 a las 04:06 p.m;

Que, mediante el Informe N° 325-2018-BNP/SG-OA-GLA de fecha 23 de marzo de 2018, el servidor GENRRY LÓPEZ ANGULO, especialista en Logística, indicó que se había realizado el estudio de mercado correspondiente, y solicitó al encargado de la Oficina de Administración, se sirva requerir la Certificación de Crédito Presupuestario por la suma de S/ 1700.00 (mil setecientos con 00/100 soles) a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (en adelante, OPP), a fin de continuar con los trámites correspondientes respecto del Servicio que sería prestado por la señora María de los Ángeles Palomino Cárdenas (en adelante, la Contratista), al haber realizado el cuadro comparativo el mismo día 23 de marzo de 2018;

Que, por medio del Informe N° 021-2018-BNP/J-DAPI-CFM de fecha 28 de mayo de 2018, se informó a la Encargada de la DAPI que dicho Servicio no había sido cancelado, por lo que solicitó gestionar ante la Oficina de Administración el reembolso de la suma de S/ 1700.00 (mil setecientos con 00/100 Soles);

Que, a través del Memorándum N° 263-2018-BNP/J-DAPI de fecha 4 de junio de 2018, la DAPI comunicó a la Oficina de Administración, que el Servicio prestado por la Contratista, aún no había sido pagado, por lo que solicitó se realicen las gestiones para cumplir con dicha obligación;

Que, al respecto, el servidor GENRRY LÓPEZ ANGULO, en su condición de Especialista en Logística de la Oficina de Administración, señaló en el Informe N° 0834-2018-BNP/GG-OA-GLA de fecha 25 de junio de 2018, que las cotizaciones para el referido servicio se realizaron los días 22 y 23 de marzo de 2018 y que, a pesar que dicho servicio no fue requerido oportunamente, se realizó la cotización y la Certificación de Crédito Presupuestario; no obstante, desconocía la razón por la cual la anterior gestión de la Oficina de Administración no remitió el expediente a OPP;

Que, por otro lado, se observa que la OPP comunicó a la Oficina de Administración, a través del Memorándum N° 161-2018-BNP/GG-OPP de fecha 4 de julio de 2018, que contaba con disponibilidad presupuestal para financiar el pago del Servicio;

Que, mediante Informe N° 81-2018-BNP/GG-OA-ETLOG de fecha 16 de julio de 2018, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración informó a la Oficina de Administración que la Contratista prestó el Servicio y con ello, se configuró el supuesto de enriquecimiento sin causa, al cual se refiere el artículo 1954 del Código Civil¹. Asimismo, recomendó solicitar a la Oficina de Asesoría Jurídica la opinión legal correspondiente;

Que, en atención a ello, a través del informe N° 80-2018-BNP/OAL de fecha 20 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que a fin de evitar una posible contingencia legal, debía evaluarse el reconocimiento de la prestación del Servicio. Asimismo, recomendó realizar el deslinde de responsabilidades de los servidores que habrían permitido la realización del citado servicio, sin contar con la respectiva orden de servicio o contrato;

Que, es así, que con Memorándum N° 402-2018-BNP/J-DAPI de fecha 24 de julio de 2018, la DAPI, en calidad de Área Usuaria, otorgó la conformidad al Servicio realizado el día 23 de marzo de 2018 en la Gran Biblioteca Pública de Lima;

Que, mediante la Resolución de Administración N° 037-2018-BNP/GG-OA de fecha 06 de agosto de 2018, se resolvió reconocer la suma de S/ 1700.00 (mil setecientos con 00/00 Soles) por el Servicio prestado por la Contratista el día 23 de marzo de 2018 y se dispuso efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores que por acción u omisión habrían permitido la realización del servicio, al que hace referencia el artículo 1 de dicho acto resolutivo;

Que, en su condición de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y de Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO habría vulnerado la siguiente normativa:

 Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP.

"Artículo 20.- Son obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:

 a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, <u>salvaguardando los</u> <u>intereses del Estado (...)</u>" (Énfasis nuestro)

-

Acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

c) Conocer exhaustivamente las funciones y responsabilidades del cargo que desempeñan

"Artículo 68.- Se consideran faltas en las que incurre el trabajador:

h) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

"Artículo 9. Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan² (subrayado agregado).

"Artículo 32. El contrato

El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Solución de controversias y c) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas antes indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal" (subrayado agregado);

Que, de lo antes señalado, el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO, en calidad de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y de Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, habría incurrido en la siguiente falta:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Que, en ese sentido se identificó que el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO presuntamente no habría realizado la contratación, como Especialista en Logística, del

² Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1341, publicado el 7 enero 2017.

Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1341, publicado el 7 enero 2017.

servicio solicitado por la DAPI el día 20 de marzo de 2018, mediante el Memorando N° 119-2018-BNP/J-DAPI. No obstante a ello, dicho requerimiento fue realizado con carácter de urgente, recién el día 23 de marzo de 2018. Por esta razón, el mencionado servidor comunicó al encargado de la Oficina de Administración, la necesidad de contar con la Certificación de Crédito Presupuestario por parte de la OPP;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° 000047-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 14 de febrero de 2019, recomendó a la Oficina de Administración iniciar el PAD al servidor GENRRY LOPEZ ANGULO, al considerar que con el hecho expuesto en el párrafo anterior habría actuado negligentemente en sus funciones señaladas en sus Términos de Referencia para la contratación administrativa de sus servicios, incurriendo en una presunta negligencia, puesto que el servicio de presentación de performance teatral "Monólogos Femeninos" se realizó sin orden de servicio o contrato, el mismo día 23 de marzo de 2018; por lo que el día 21 de febrero de 2019 se le notificó la Carta N° 000191-2019-BNP-GG-OA, dando inicio al PAD;

Que, mediante la Carta S/N ingresada con fecha 28 de febrero de 2019, el servidor presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) El 20 de marzo de 2018 a las 19:00 horas, fuera del horario de trabajo, se recibió por parte de la entonces administración, el Memorando N° 119-2018-BNP/J-DAPI, a través del cual solicitaron con carácter de "urgente", la contratación de los servicios de impresión de banner, alquiler de micrófono inalámbrico, elenco artístico y compra de agua mineral para la realización de la actividad cultural "Monólogos femeninos" para el día 23 de marzo del mismo año, a realizarse en la Gran Biblioteca Pública de Lima; es por ello que el día 23 de marzo de 2018 elaboró el Cuadro comparativo de servicios y suscribió el Informe N° 325-2018-BNP/SG-OA-GLA solicitando al entonces encargado de la Oficina de Administración de la BNP, se remita el sustento a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para dar viabilidad y cumplimiento a lo establecido.
- **b)** Asimismo, señala que no elaboró la Orden de Servicio el día 23 de marzo de 2018, por no contar con la disponibilidad presupuestal.
- c) Agrega, que en su condición de Especialista en Logística de la Oficina de Administración señaló mediante el Informe N° 0834-2018-BNP/GG-OA-CLA de fecha 25 de junio de 2018, que las cotizaciones para la realización del Servicio se realizaron los días 22 y 23 de marzo de 2018, y que, a pesar de que el servicio no fue requerido oportunamente, se realizó la cotización y la Certificación de Crédito Presupuestario, no obstante desconocía la razón por la cual la anterior gestión de la Oficina de Administración no remitió el expediente a OPP.
- d) Asimismo, menciona que se realizaron todos los procedimientos para el reconocimiento de pago del servicio de performance teatral "Monólogos Femeninos", evidenciando que se ha contado con la participación de las distintas áreas comprendidas en el proceso, por lo cual no hay evidencia de trasgresión a los artículos señalados en el informe N° 0047-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 14 de febrero de 2019, tratando de imponerle la trasgresión a las normas ahí señaladas, cuando no corresponde ya que no elaboró la orden de servicio porque no contaba con la disponibilidad presupuestal.
- e) Finalmente, el servidor señala que para la aplicación de los artículos 9 y 32 de la Ley

N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los montos deberán superar a las 8 UIT, por lo que no se ha tomado en cuenta que el monto del servicio requerido y observado tiene un costo inferior a las ocho (8) UIT, por lo cual estas normas no le resultan aplicables, y que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derechos a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación hayas sido requerido o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones.

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos mediante el Informe N° 000432-2019-BNP-GG-OA de fecha 23 de diciembre de 2019, señaló respecto a los argumentos expuestos, lo siguiente:

a) Con relación a lo expuesto en el literal a) y c), indicó que se le imputó al servidor no haber realizado las acciones necesarias para la contratación del servicio solicitado por DAPI, no obstante que este había sido solicitado con carácter de urgente el día martes 20 de marzo de 2018.

Asimismo, señaló que luego de revisar los antecedes que obran en el expediente se advierte a folios 28 y 33, que existen dos correos electrónicos a través de los cuales un trabajador del Área de Logística habría solicitado la cotización del servicio entre los días 22 y 23 de marzo de 2018; asimismo se observa del Informe N° 325-2018-BNP/SG-OA-GLA de fecha 23 de marzo de 2018, folio 36, que el servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO** solicitó al entonces encargado de la Oficina de Administración que se disponga de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 502, para la contratación del servicio, verificándose que este documento en copia cuenta con un sello de recepción que indica: "23 de marzo 2018 18:00", sin ninguna otra indicación.

Con estas actividades, el servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO** acreditaría que cumplió con su función de elaborar informes y/o otros documentos que se requieren para la adecuada gestión de la contratación del servicio solicitado, dentro de un plazo razonable, es decir, habría cumplido sus funciones de Especialista en Logística dentro los parámetros y los plazos en que se esperaría se desarrolle dicha gestión.

- **b)** Con relación a lo expuesto en el **literal b)**, indicó que en efecto la Orden de Servicio, no se genera si no se cuenta con la afectación de gasto, siendo ello un requisito para su emisión.
- c) Con relación a lo expuesto en el **literal d)**, en efecto la Oficina de Administración realizó todos los procedimientos para el reconocimiento de pago del servicio "Perfomance Teatral Monólogos Femeninos".
- d) Con relación a lo expuesto en el literal e), señaló que. confrontando la valoración de los hechos realizada al inicio del presente procedimiento, con la documentación y argumentación realizada por el servidor procesado por medio de sus descargos, se debe tener en cuenta que las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos.

Asimismo, indicó que los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones

del Estado, establecen los supuestos excluidos de su aplicación, con y sin supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), respectivamente, pese a converger en dichos supuestos los aspectos subjetivos y objetivos para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Entre los supuestos excluidos con supervisión se encuentra el establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 30225: "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".

Como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación —esto incluye los contratos de servicios— si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades impositivas Tributarias (UIT), dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE.

Teniendo en cuenta que el monto de la UIT para el año 2018 ascendía a la suma de S/ 4150,00 (cuatro mil ciento cincuenta y 00/100 soles), se evidencia que el coste del servicio consistente en la actividad cultural "Monólogos Femeninos", ascendente a S/ 1700.00 (mil setecientos con 00/00 Soles), es mucho menor a ocho (8) UIT, en consecuencia, dicho servicio se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por lo que no podría aplicársele a este caso los artículos 9 y 32 de la Ley N° 30225 (referido al contrato u orden de servicio). Es decir, no podría invocarse, para este caso, como normas infringidas, las aludidas en el párrafo anterior. En otras palabras, dichas normas no pueden ser utilizadas para tipificar del caso.

Asimismo, al no poder aplicar dicha normativa de contrataciones, no se puede concretizar o determinar la obligación que habría cumplido negligentemente el servidor procesado, por lo que los literales a) y c) del artículo 20 y el literal h) del artículo 68 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, tampoco son suficientes, por si solos, para tipificar la falta de negligencia en el desempeño de las funciones.

En consecuencia, de acuerdo con el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444⁴, y teniendo en cuenta que la presunta conducta infractora resulta atípica, al no poder aplicarse las normas mencionadas

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

[&]quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

^{4.} Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

sobre contrataciones del Estado, se debe de excluir de responsabilidad administrativo disciplinaria al servidor imputado.

e) Por otro lado, ha precisado que el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444 (hoy artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-201-JUS, en adelante TUO de la LPAG).

El numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala sobre el principio de culpabilidad, lo siguiente: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En esa línea, la Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador⁵ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala sobre el principio de culpabilidad: "(...) Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, "la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)". (Subrayado nuestro).

La Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil⁶, ha señalado que "no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como lo ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ".

En este caso, se observa que el requerimiento del servicio se solicitó si bien con carácter de urgencia, en un plazo muy corto, y a pesar que el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO, en su condición de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, cumplió con realizar las gestiones previas para que se proceda con la emisión de la Orden de Servicio, dentro de un plazo razonable, se evidencia que no era posible que la orden de servicio se emitiera antes de la realización de la actividad, el día 23 de marzo de 2018, puesto que tampoco se contaba con la certificación presupuestaria; situación

Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744 Ley del Procedimiento Administrativo General, Guía para asesores jurídicos del Estado, segunda edición, p. 25

Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de septiembre de 2019.

que no puede imputársele al referido servidor, en tanto que no se encuentra dentro de sus funciones emitir dicho documento, sino que es una facultad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En tal sentido, no se le podría imputar negligencia en el desempeño de sus funciones, en tanto se constata que cumplió con sus funciones.

Que, asimismo, recomendó que en atención al principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, correspondería declarar no ha lugar a imponer sanción al servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO**, al no haberse acreditado que haya actuado con culpa en el hecho imputado, toda vez que se constataría que la Orden de Servicio por la actividad cultural "Monólogos Femeninos" no se emitió antes de su realización, el día 23 de marzo de 2018, puesto que el requerimiento del servicio le habría llegado el día 20 de marzo de 2018, lapso limitado en el cual se desarrolló el estudio de mercado, pero que no permitió que se contara con el certificado presupuestario, requisito necesario, cuya emisión le corresponde a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, este Órgano Sancionador, trasladó el Informe N° 000432-2019-BNP-GG-OA, de fecha 23 de diciembre de 2019, al servidor mediante la Carta N° 000004-2020-BNP-GG-OPP de fecha 14 de enero de 2020, en cumplimiento de lo regulado en el 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin que ejerza su derecho a la defensa mediante un Informe Oral, de solicitarlo;

Que, luego de no haberse llevado a cabo el Informe Oral, debido a que el servidor imputado no lo solicitó, este Despacho, en su calidad de órgano sancionador, coincide con la evaluación y la recomendación propuesta por el órgano instructor;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057",* aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y el ARCHIVO</u> del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

<u>Artículo 2</u>.- **ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo del referido servidor copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Articulo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Registrese y Comuniquese.

LUIS AUGUSTO FERNANDINI CAPURRO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Biblioteca Nacional del Perú